

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Riaza, de los cuales resulta:

Que los guardas del monte llamado Comunidad de villa y tierras de Fresno denunciaron al Alcalde de Fresno de Cantespino que el peón caminero Felipe Moreno Heras habia cortado leñas en el espresado monte de los árboles que se encuentran á uno y otro lado de la carretera que va desde Riaza á Ayllon; y dado por aquella Autoridad parte del hecho al Gobernador de la provincia para que lo hiciera saber al Ingeniero Jefe de montes de aquel distrito forestal, mandó este instruir las oportunas diligencias en averiguacion del daño causado.

Que de las indicadas diligencias aparece que el referido peón caminero, con mandato de su capataz, cortó algunos piés de roble y ramaje de los árboles inmediatos á la carretera, y que colocados á los lados de la misma fueron sustraídos sin saber por quien, tasándose el valor del daño causado en 35 pesetas; y dada la naturaleza del hecho cometido en el espresado monte, el Ingeniero remitió todo lo actuado al Gobernador

para que este lo hiciera al Juzgado de primera instancia de Riaza, á quien, en concepto de aquel funcionario, correspondia conocer del asunto.

Que estimadas en efecto por la Autoridad gubernativa las razones expuestas por el Ingeniero Jefe, remitió las diligencias al espresado Juez, quien, oido el Ministerio fiscal, se declaró incompetente para conocer, fundándose en que las Ordenanzas de Montes, como ley especial, forman parte de las escepciones contenidas en el art. 7.º del Código penal, y que por lo tanto este caso debe regirse por las disposiciones de montes que le regulan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y lo informado por el Ingeniero, se declaró tambien incompetente para conocer, fundándose en que se trata de un delito definido en el Código penal, cuya aplicacion y castigo compete á los Tribunales ordinarios segun las prescripciones de la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 7.º del Código penal, segun el cual no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallen penados por leyes especiales:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con las limitaciones que allí se espresan:

Vista la regla 3.ª del art. 121 del mismo reglamento, á tenor de la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.ª, tit. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no esceda del límite hasta donde les faculta la ley municipal:

Visto el art. 124 del citado reglamento, segun el cual, de los daños

causados en los montes públicos cuyo importe esceda de 4.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las disposiciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que esceptuados de las prescripciones del Código penal vigente aquellos delitos que se encuentran penados por leyes especiales, y tratándose únicamente de daños causados en montes públicos, la correccion y castigo de tales hechos caen bajo las prescripciones de la legislación especial en la materia:

2.º Que encomendada á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente las multas y demás correcciones pecuniarias por daños causados en montes públicos hasta el límite para que están autorizados por la ley municipal, y en todo caso no escediendo, como sucede en el presente caso, los espresados daños causados en el monte Comunidad de villa y tierra de Fresno de la cantidad de 4.000 escudos, hay que atribuir el conocimiento del asunto á las Autoridades administrativas, segun el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, anteriormente citado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad administrativa.

Dado en Santiago á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1877.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Exposicion.**

SEÑOR: Por árduo y delicado asunto se ha tenido en todos tiempos el de elegir las personas á quienes se encomienda la instruccion de la juventud, á la vez que de sostener y elevar el nivel científico de la Na-

cion; encargo de gran trascendencia por su natural y poderoso influjo en la cultura general y en las costumbres, tanto públicas como privadas.

Admitido entre nosotros con este objeto el sistema de las oposiciones, despues de prolijo estudio se establecieron las pruebas de capacidad y aptitud á que debian someterse los aspirantes al Profesorado, y con mas detenimiento, si cabe, las reglas para la eleccion de Jueces que las apreciaran con inteligencia y rectitud; punto en el que el Gobierno de V. M., con noble propósito y asesorado del Consejo de Instruccion pública, ha hecho saludables reformas por Real decreto de 2 de Abril de 1875. De todos modos han compartido siempre las tareas de los Tribunales, con Catedráticos experimentados, individuos de las Academias científicas y literarias, Doctores de las diversas Facultades y escritores que han puesto de manifiesto su verdadero y sólido saber con la publicacion de obras originales de reconocido mérito, y han cumplido siempre su mision con inteligencia y celo y un desinterés digno de todo elogio.

Servicios de tan elevada índole, prestados por las primeras ilustraciones del país, por los hombres de la mas alta posicion científica y social, no pueden ser remunerados en proporcion al valor que en sí encierran.

No cabe para personas de tan relevantes condiciones recompensa mas digna que el aprecio público y la propia satisfaccion que resulta de hacer el bien, contribuyendo á preparar y robustecer los mas poderosos elementos de la ilustracion y progreso del país.

En tal concepto, y siguiendo los precedentes de Tribunales y Corporaciones dedicados á trabajos análogos, el cargo de Juez de oposiciones á cátedras fué declarado honorífico y gratuito en su origen.

Despues de largo tiempo sin embargo, circunstancias atendibles, entre ellas la modesta situacion de los

Profesores, que no les permite los sacrificios indispensables para permanecer fuera de su residencia y para las consiguientes traslaciones de un punto á otro, indujo á pensar, sinó en la recompensa del servicio, en la indemnizacion de los gastos á que se obliga á unos Jueces y que no podia negarse á los demás, so pena de establecer distinciones de todo punto inconvenientes por muchos conceptos. Mas apenas adoptada la disposicion de retribuir el cargo de Juez, cuando precisó modificarla, y sin llegar á un resultado satisfactorio. En el espacio de cinco años se han hecho despues otras tantas esenciales alteraciones, de donde es lógico deducir que adolece de vicio radical el sistema.

Con esta esperiencia, el Ministro que suscribe tuvo el honor de proponer á V. M. que se declarase gratuito y honorífico el cargo de Juez de los Tribunales de oposicion creados por Real decreto de 6 de Julio último para proveer las plazas de Profesores auxiliares. Adoptada esta medida, es natural y legitima consecuencia hacerla estensiva á todos los Tribunales de oposicion, realizando al propio tiempo una economía no despreciable, dado el estado de penuria del Tesoro.

Sensible será privarse en muchos casos del concurso de los Catedráticos que residen fuera de la localidad donde se constituyen los Tribunales; pero si bien convendria que turnasen todos en tan honrosas funciones, ni es de necesidad, ni por dejar de hacerlo ha de resentirse el servicio, ni han de faltar personas caracterizadas de reconocida competencia que, como en pasados tiempos, acepten tan distinguidos cargos, que les ofrecen ocasion de demostrar su patriótico y generoso desprendimiento.

Fundado en las anteriores consideraciones, y á fin de aliviar en lo posible las cargas del Erario, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1877.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Juez de los Tribunales de oposicion á cátedras será honorífico y gratuito.

Art. 2.º Es obligacion de los Catedráticos de establecimientos públicos de la localidad donde se constituyan los Tribunales desempeñar el cargo de Juez cuando para ello se les

designa, á no ser dispensados por justa causa.

Art. 3.º Los Jefes de los establecimientos donde se celebren las oposiciones proveerán de lo necesario para los ejercicios á los Tribunales, y pondrán á disposicion de estos los empleados y dependientes que hicieren falta.

Art. 4.º Se abonarán los gastos de escritorio y alumbrado que ocurran en las oposiciones, únicos que son de abono, con cargo á la consignacion para material de los establecimientos en que se celebren los ejercicios.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1877.)

### REGLAMENTO

#### PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE CARRETERAS.

#### CONTINUACION.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los artículos 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849 y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobacion definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte técnica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras segun los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para las de primero, segundo y tercer orden, 8 metros, 7 metros y 6 metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos; de dicha latitud será afirmado, respectivamente tambien, 5'50 metros, 5 metros y 4'50 metros, distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administracion á tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, serán dirigidas por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigen en este ramo del servicio.

Si las obras hubieren de llevarse á cabo por el método de contrata,

corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construccion para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provinciales y definitivas y practicar la valoracion y liquidacion general, todo segun prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitacion pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratacion de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecucion de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contrataciones de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Direccion general de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparacion de carreteras no podrán llevarse á cabo sinó previa la aprobacion de proyectos que se redactarán por los Ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposicion las reparaciones urgentes que á juicio de la Direccion general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condicion, sin embargo de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobacion.

Para la conservacion se redactarán por los Ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipacion oportuna se remitirán á la Direccion general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservacion de carreteras y las obras de reparacion de las mismas, se llevarán á cabo por administracion ó por contrata, segun se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurran y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decision la

tomará el Ministro de Fomento ó la Direccion general, segun los casos, por sí ú oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservacion permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardas de viveros, serán nombrados por la Direccion general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reúnan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los Ingenieros Jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decision al Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistemas de recaudacion, indicando los rendimientos probables. El Ingeniero Jefe pasará estos documentos al Gobernador, el cual deberá oír, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputacion provincial, elevando despues el expediente, con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condicion de dar cuenta á las Cortes.

### CAPITULO III.

#### De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitacion siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el Jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputacion un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia, fijando el orden de preferencia para su ejecucion.

La Diputacion examinará el pro-

yecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposicion del público por un término que no bajará de 30 dias ni pasará de 60, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la informacion pública se oirá de nuevo al Jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la informacion, y propongan las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Despues se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al Ingeniero Jefe de la provincia.

La Diputacion resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al Gobernador de la provincia.

El Gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicacion de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formacion de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometándose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado, sinó mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al del Ingeniero Jefe de la provincia. El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados, se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputacion ordenará el estudio de su anteproyecto al Facultativo Jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bas-

tante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputacion le dará publicidad por medio del *Boletin oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de 30 dias ni exceder de 60, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de órden de ejecucion, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará tambien la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y despues manifestará su opinion acerca de las reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputacion y el Ingeniero Jefe de la provincia, y por último el Gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

(Se continuará.)

**SEGUNDA SECCION.**

Núm. 1746.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**Seccion de Fomento.**

**ESTADISTICA.**

Terminada en esta provincia la estadística de viviendas como preliminar del recuento general de los habitantes, procede que se verifique sin demora por los Ayuntamientos el pedido de las cédulas de inscripcion que cada uno calcule necesitar en su término, para el próximo censo de poblacion, pedidos que habrán de dirigirse al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia.

Con este objeto y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que cumplan con toda urgencia y exactitud cuantas disposiciones les comunique acerca de este asunto el referido Jefe.

Confio en que todos los Sres. Alcaldes y muy especialmente los que por cualquier motivo retrasaron mas ó menos el envio de los datos para la citada estadística de viviendas, me

evitarán esta vez con su puntualidad y celo en el desempeño de su cometido, el disgusto de hacer efectiva la responsabilidad en que de no ser así pudieran incurrir.

Valladolid 3 de Setiembre de 1877.  
—El Gobernador interino, Juan Alzarena. ]

**CUARTA SECCION.**

Núm. 1740.

*Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.*

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de don Francisco Fernandez Blanco, vecino de esta villa, como curador para pleitos del menor Santos Velasco Gonzalez, de esta naturaleza, demanda de tercería sobre mejor derecho y dominio á los bienes embargados á Pedro Velasco Brea, de esta vecindad, por virtud de una querrela criminal de injurias que le propuso su convecino Santiago Zurdo Paredes, contra el Pedro Veslasco Brea, Promotor Fiscal y representante de los curiales de la Excm. Audiencia de este territorio, y por la rebeldía del Pedro, se han entendido las diligencias á él referentes, con los Extradados del Juzgado; cuya demanda seguida por todos sus trámites, se dictó la siguiente:

*Sentencia.*

En la villa de Medina del Campo á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los precedentes autos y

1.º Resultando: Que instruidas diligencias de apremio en este Juzgado contra Pedro Velasco Brea, para la exaccion de costas en que fué condenado en causa contra él seguida por injurias graves al tallador de quintos en esta localidad, Santiago Zurdo, segun sentencia de la sala de veinte de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y seis y habiéndose procedido al embargo de una casa, sita en el corral titulado de Sogueros, señalada con el número tres, como única finca que á el Brea se conocia, por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre y con poder de D. Francisco Fernandez Polanco, como curador ad-litem del menor Santos Velasco Gonzalez, se promovió demanda de tercería fundada en los puntos de hecho y fundamentos de derecho consignados en su escrito folios quince al diez y ocho, acompañándose á la demanda además del poder, testimonio del

nombramiento y discernimiento del cargo de curador ad-litem, los documentos folios once al trece inclusivos con las copias simples de la indicada demanda, comprendiendo el primero una inscripcion en el Registro de la Propiedad del partido, á favor ó nombre de Micaela Gonzalez, de la finca que al Brea le está embargada; y el segundo una relacion de los bienes que constituian la suma entregada á la Micaela Gonzalez al contraer matrimonio con Pedro Velasco en mil ochocientos cincuenta y dos, importante cuatro mil novecientos seis reales.

2.º Resultando: Que admitida la demanda de tercería despues de resuelto el incidente de pobreza que tambien promovió al presentar la demanda, se comunicó traslado de ella al Promotor Fiscal, representante de los curiales y apremiado por término de nueve dias, con emplazamiento, habiéndose evacuado por el representante de los curiales y Promotor Fiscal, oponiéndose á la pretension del menor Santos Velasco, entre tanto que en el periodo de prueba no justificase los extremos de su demanda, y no habiéndose evacuado por Pedro Velasco, le fué acusada rebeldía que se hubo por acusada, mandando se le hiciera saber la providencia en la propia forma que lo habia sido la primera y entendiesen las sucesivas diligencias con los Estrados del Juzgado en rebeldía del Velasco y por lo mismo referente.

3.º Resultando: Que mandados entregar los autos á la parte actora para réplica, se reprodujo en ella lo pretendido en la demanda sin reforma ni adicion de nuevos hechos ni fundamentos, concluyendo en solicitud de que se recibiese el pleito á prueba, y corridos los traslados para dúplica se evacuaron por la representacion de los curiales y Promotor Fiscal, indicando sin alteracion en sus anteriores escritos el que podia abrirse el periodo de prueba, habiéndose entendido con los Estsado respecto del declarado rebelde.

4.º Resultando: Que recibido el pleito á prueba por término de doce dias comunes á las partes, por la parte actora se propuso como medio de prueba la testifical á tenor del interrogatorio folio cincuenta y cuatro. Que se cotejase el documento folio once de autos con el obrante en el Registro de la propiedad del partido y que los testigos por quienes se firma el documento del folio trece, fuesen examinados sobre la certeza de su contenido y reconociesen si eran suyas las firmas que al final aparecian con sus nombres y apellidos, y estimada con citacion contraria toda la prueba propuesta como pertinente, se presentaron los testigos Eugenio Casado Hernandez, Evaristo Piñero Sanz y Pablo Hernandez Sanz, por quienes se absolvieron afirmativa-

mente las preguntas, constándoles su certeza por haberlo oído como de público. Que presentados igualmente Francisco Rujas Gonzalez, Bernardo Alvarez Muñoz y Felipe Vaquero Clemente, manifestaron ser cierto el contenido del documento de autos folio trece y suyas respectivamente las firmas que al final se hallan y expresan sus nombres y apellidos.

Y por fin: Que practicado el cotejo y confrontación del documento folio once con el obrante en el Registro de la Propiedad, apareció en un todo conforme.

5.º Resultando: Que terminado el período de prueba se mandaron unir las practicadas y entregasen los autos por su orden y término de ocho días para alegar de bien probado, habiéndolo verificado la actora, insistiendo en lo pretendido en su demanda en méritos de las pruebas practicadas á su instancia y conclusiones de su escrito folios sesenta y dos al sesenta y cuatro, y por el Promotor fiscal y la representación de los curiales en sus escritos folios sesenta y seis y sesenta y ocho, no solo no se oponen á lo pretendido por D. Francisco Fernandez Polanco como curador ad-litem del menor Santos Velasco Gonzalez, sino que proponen se defiera á los extremos contenidos en la demanda á nombre de dicho menor que consideran ajustados á derecho y probados en suficiente forma, y acusada rebeldía á los Estrados en representación de Pedro Velasco Brea, se hubo por acusada y por evacuado el traslado, mandándose traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

1.º Considerando: Que por parte del menor Santos Velasco Gonzalez, se ha justificado plenamente no solo que su madre Micaela Gonzalez aportó al matrimonio con Pedro Velasco Brea cuatro mil novecientos seis reales, sino que compró á sus hermanos la parte de casa que en la hoy embargada, les habia correspondido, dándoles en pago las diferentes alhajas y muebles que tenia de sus padres, ocupando desde aquella fecha toda la casa el matrimonio como de la Micaela, en cuyo concepto se hizo á su favor la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad del Partido en cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

2.º Considerando: Que por la representación del Ministerio fiscal y la de los curiales hoy ninguna oposición se hace con vista de las pruebas y lo alegado á nombre del Santos Velasco Gonzalez, antes por el contrario conceptuando ajustada á derecho y probada en forma suficiente la demanda de tercería de dominio proponen se defiera á los extremos en ella contenidos ó lo á tanto equivale se ampare en indicada tercería con preferencia á los curiales y demás

interesados al menor Santos Velasco Gonzalez.

Vista la Ley veintitres, título trece, partida quinta con otras disposiciones legales aplicables al caso de autos.

Fallo: Que debo declarar y declaro que por la representación del menor Santos Velasco Gonzalez, se ha probado cual probar le convenia los fundamentos de su demanda y en su consecuencia debia de amparar y amparaba al mencionado menor Santos Velasco, en la tercería de dominio sobre la casa embargada como de la pertenencia de su padre Pedro Velasco Brea y con preferente derecho á los demás acreedores á cuya instancia se hizo en ella el embargo sin hacer especial condenación de costas. Asi por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia mediante la rebeldía del Pedro Velasco Brea y en conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—Remigio Herrero.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciendo audiencia pública en su sala del Juzgado, hoy nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fé. Ante mi: Ramon Rodriguez.—Por Gil.

Corresponde lo relacionado mas por estenso del expediente de su razón y lo inserto concuerda bien y exactamente en un todo á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Porque conste y cumpliendo con lo mandado espido el presente que signo y firmo en estas cinco hojas del sello del oficio con el de la sociedad del timbre por mi rubricadas, el cual entrego al Procurador Espiau para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en esta villa de Medina del Campo á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º Remigio Herrero, Policarpo Gil Terradillos.

## QUINTA SECCION.

Núm. 1738.

### ESCUELA ESPECIAL

de Bellas artes de Valladolid.

Convocatoria de la matrícula para alumnos de ambos sexos y próximo curso de 1877 á 1878, en las clases de Dibujo que á continuación se expresan:

Dibujo Lineal.

Aritmética y Geometría propias del dibujante.

Dibujo Lineal en sus secciones de

Principios, Detalles, Conjuntos y Lavado.

Dibujo de Figura.

Cópia del modelo gráfico.

Antiguo y ropajes.

Natural.

Composicion.

Dibujo Modelado y Vaciado de Adorno.

Cópia del modelo gráfico.

Cópia del modelo en relieve.

Natural.

Composicion.

*Geometría Descriptiva, Perspectiva y Mecánica con aplicacion á las artes y á la fabricacion.*

Principios de Geometría descriptiva.

Sombras y Perspectiva.

Elementos de Mecánica.

Problemas gráficos.

La matrícula se verificará en el local de la Escuela, sita en el Museo Provincial y en la forma acostumbrada, desde el día 16 del presente mes, quedando abierta todo el curso, conforme á las disposiciones vigentes.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela.

Valladolid 1.º de Setiembre de 1877.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Núm. 1739.

Juzgado municipal de Torrelobaton.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á ella que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos que marca el reglamento de 10 de Abril de 1871, dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta villa, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 de dicho reglamento, dentro del término de quince días contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia. Torrelobaton 31 de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Juan Garcia.—El Secretario, Pascasio Negro y Perez.

Núm. 1741.

Alcaldía Constitucional de La Parrilla.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribución territorial, correspondiente á este distrito municipal en el año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho

días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar durante este período de los perjuicios que se les haya inferido por errores involuntarios en la operación aritmética de aplicación.

La Parrilla 1.º de Setiembre de 1877.—El Alcaldé, Fausto Martin Sanz.—Por su mandado, Jacinto Ponceña Llorente, Secretario.

Núm. 1742.

Alcaldía Constitucional de Curiel.

Por segunda vez se anuncia la vacante de la Secretaría de esta villa por destitución del que la desempeñaba, en la cantidad anual de 375 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Curiel 30 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Isaac Berruero.—Ricardo Minguez, Secretario interino.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### PRÁCTICA FORENSE PENAL.

*Tratado que comprende la explicación y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de nociones las mas importantes en la materia juridicopenal; por*

D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO, Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor.

Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Península, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

### GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ, Jefe honorario de Administración civil, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SETIMA EDICION.

Arreglada á la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877.

OBRA COMPLETISIMA.

Cuesta, tanto en Madrid como en provincias, OCHO reales.

Los pedidos pueden dirigirse á su autor, acompañando el importe en letras, libranzas ó sellos, y 2 reales mas para certificar el envío, poniendo el sobre de este modo:

Sr. D. Eusebio Freixa, Cava baja, 22, principal, izquierda, MADRID.

VALLADOLID:

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.